



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA -MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO GALVIS POSADA
Apoderado Dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2023-00235

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2023

SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8** a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipoteca, de Menor Cuantía, en contra de **JHON JAIRO GALVIS POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.508.747; derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **060626100006945** del 28 de marzo de 2022, **060626100006942** del 28 de marzo de 2022, **060626100006943** del 18 de agosto de 2022 y **060626100006944** del 30 de marzo de 2022.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que de la obligación contenida en escritura pública de hipoteca N°. **511 del 17 de junio de 2022** y los pagarés número **060626100006945**, **060626100006942**, **060626100006943** y **060626100006944**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la escritura pública N° **511 del 17 de junio de 2022** de la Notaria segunda del círculo de Vélez aportada, constituye la hipoteca a favor de la entidad demandante y consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **324-46533** de la ORIPV, anotación N°. 010, siendo el señor **JHON JAIRO GALVIS POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.508.747, quien figura como titular del derecho real de dominio en anotación N°. 009 e hipotecante.

Al respecto de la hipoteca, la Corte constitucional en sentencia C-192 de 1996, señalo, “*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado**. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso,*



Landázuri - Santander

contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular (...)"

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés **060626100006945, 060626100006942, 060626100006944 y 060626100006943** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON JAIRO GALVIS POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.508.747, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060626100006945**.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.137.694,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060626100006945**, a la tasa del IBRSV+ 4.8 puntos E.A., desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$60.754,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 17 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b. -Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES PESOS (\$28.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060626100006942**.

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.578.737,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060626100006942**, a la tasa del IBRSV+ 6.7 puntos E.A., desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 19 de agosto de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 17 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c. -Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.999.242,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060626100006944**.

1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.396.827,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060626100006944**, a la tasa del IBRSV+ 1.9 puntos E.A., desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.294,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 17 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán



Landázuri - Santander

al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d. -Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$10.699.107,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060626100006943**.

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.096.760,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060626100006943**, a la tasa del IBRSV+ 0.4 puntos E.A., desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$44.681,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 17 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio, ubicado en el Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria N°. **324-46533** de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, de propiedad del demandado **JHON JAIRO GALVIS POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.508.747.

Líbrese oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, a fin de que registre la medida decretada.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.523.914 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 173.551 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y escritura de hipoteca, y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso Ed
Correo electrónico: j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18
DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


SERGIO ANDRÉS CUERVO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD-HOC